



*¿Es en realidad el estado de inocencia una cualidad inherente a la persona humana? ...,
Cartapacio de Derecho, Vol. 38 (2020), Facultad de Derecho (Unicen).*

¿ES EN REALIDAD EL ESTADO DE INOCENCIA UNA CUALIDAD INHERENTE A LA PERSONA HUMANA?, SEGÚN EL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y DEMÁS TRATADOS DE DERECHOS HUMANOS

SCHWINDT GENCO, DIONISIO¹
UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CENTRO

1. Introducción

En el presente trabajo abordaré la controversia que existe acerca de si el estado de inocencia es en realidad una cualidad inherente a la persona humana que es acusada dentro del proceso penal, o de si estamos frente a una presunción de culpabilidad con la siguiente restricción de la libertad ambulatoria durante la tramitación del proceso penal.

Es importante saber que nuestra Constitución Nacional establece los principios básicos del ordenamiento jurídico-penal, cuando en su artículo 18 dispone que “ningún habitante de la Nación puede ser penado sin juicio

¹ Alumno de la carrera de Abogacía de la Facultad de Derecho, Unicen.

previo fundado en ley anterior al hecho del proceso, ni juzgado por comisiones especiales o sacado de los jueces designados por ley antes del hecho de la causa”.

2. El estado de inocencia

Siendo que nuestra Constitución Nacional afirma que ningún habitante de la Nación puede ser penado sin ‘juicio previo’ fundado en ley anterior al hecho del proceso, ninguna duda cabe en el sentido que ese ‘juicio previo’ es el que debe dar paso a una condena penal, sólo posible cuando quien la merezca haya sido declarado culpable en dicho proceso.

Así entonces, mientras tanto una persona no sea declarada culpable por sentencia firme, todos los habitantes de este suelo gozamos de un “estado de inocencia” que es inherente a la persona humana (estado natural del individuo), aun cuando registre algún proceso en trámite y cualquiera sea su progreso. Por lo que el sistema jurídico debe destruir ese estado de inocencia del imputado a partir de la carga de la prueba. Es decir, tal como nos enseña el Dr. Clariá Olmedo (2006), todo imputado goza de ese “estado de inocencia” desde antes de iniciarse el proceso y durante todo el período conocitivo de éste. Ese estado no se destruye con la denuncia, el procesamiento o la acusación; se requiere una sentencia penal condenatoria pasada en autoridad de cosa juzgada. Por su parte, el Dr. Maier (2004), afirma que la ley fundamental impide que se trate como si fuera culpable a la persona a quien se le atribuye un hecho punible, cualquiera que sea el grado de verosimilitud de la imputación, hasta tanto el Estado, por intermedio de los órganos judiciales establecidos para exteriorizar su voluntad en esta materia, no pronuncie la sentencia penal firme que declare su culpabilidad y la someta a una pena

Por otra parte, también existe el “principio de inocencia”, que de por sí es diferente al estado de inocencia, ya que fue formulado desde su génesis como una insignia de la libertad individual, y si bien antes de la reforma Constitucional del año 1994 ya se desgranaba de nuestra Carta Magna- art. 18 vinculado precisamente al juicio previo y 33 relacionado con las garantías implícitas-, lo cierto es que luego de ello, fue expresamente consagrado, precisamente a raíz del raigambre constitucional de las declaraciones y convenciones de derechos humanos incorporados al art. 75 inc. 22.

En este sentido, la Declaración Universal de los Derechos Humanos señala en su art. 11 que “toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad”. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en su art. 26, expresa que “se presume que todo acusado es inocente hasta que se pruebe que es culpable”. Asimismo, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en el art. 8 inc. 2º, dispone que “toda persona inculpada de delito tenga derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, conforme art. 14 inc. 2º, expresa que “toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley”. Finalmente, la Convención sobre los Derechos del Niño dispone que “todo niño del que se alegue que ha infringido las leyes penales o a quien se acuse de haber infringido esas leyes se lo presumirá inocente mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley” (art. 40, 2, b, i).

Ahora, si en nuestro sistema rige el “estado de inocencia”, una rápida interpretación nos diría que resulta incompatible la restricción de la libertad ambulatoria previa a una sentencia condenatoria firme. Pero, lo cierto es que en nuestro régimen nacional se ha consagrado al encarcelamiento preventivo como medi-

da cautelar con exclusivo fin procesal, y el derecho de permanecer en libertad durante la tramitación del proceso penal sólo puede ceder en casos excepcionales. Al respecto, debe realizarse un exhaustivo análisis de las normas vigentes, y de su juego armónico surge que las únicas razones en que puede fundarse legítimamente el encarcelamiento preventivo son el “riesgo de fuga” y el “entorpecimiento de la investigación o de prueba”.

En síntesis, el “estado de inocencia” constituye la máxima garantía constitucional del imputado, que permite a toda persona conservar el estado de “no autor del delito” en tanto no se expida una resolución judicial firme; por lo tanto, toda persona es inocente antes y durante el proceso, y así debe ser tratada, mientras no se declare en juicio su culpabilidad. La formulación “nadie es culpable sin una sentencia firme que lo declare así” implica que: sólo la sentencia tiene esa posibilidad; al momento de la sentencia sólo existen dos resultados: inocente o culpable.

La culpabilidad debe ser jurídicamente construida y así destruir ese estado de inocencia; esa construcción- destrucción implica la adquisición de un grado de certeza; por lo que el imputado no tiene que construir su inocencia y no debe ser tratado como culpable; y no pueden existir ficciones de culpabilidad, es decir, partes de la culpabilidad que no necesitan ser probadas. Se puede decir que el estado de inocencia genera efectos, tanto procesales como extraprocerales.

Desde el punto de vista extraprocerales, genera un derecho subjetivo por el cual al imputado se le debe dar un trato de “no autor” del delito. Es decir, que nadie, ni la policía, ni los medios de comunicación, ni la justicia, ni la propia sociedad pueden señalar a alguien como culpable hasta que una sentencia lo declare como tal, a fin de respetar su derecho al honor e imagen. Pero al margen de esa posición en el proceso, que hace del acusado la persona más visible

del mismo, lo cierto es que el simple hecho de señalar a una persona como sospechosa, genera automáticamente un recelo social ante ese individuo. Es muy raro que alguien le tenga por inocente. Siempre que aparece una noticia periodística sobre un sospechoso, o acerca de una simple detención policial, el ciudadano tiende sistemáticamente a dar por cierta la información, y a tener, no como sospechoso, sino directamente como culpable a esa persona. No sucede solamente con imputaciones penales. El ser humano tiende a creer cualquier rumor negativo sobre una persona.

En consecuencia, que una persona esté impregnada por el estado de inocencia, ¿alcanza o basta para luchar contra el prejuicio social de culpabilidad?. Ahora bien, ¿cuál es el límite de ese prejuicio?.

A nivel procesal, el mismo trato de “no autor” hasta que un régimen de pruebas obtenidas debidamente produzca condena. Este régimen de pruebas, a fin de condenar, exige para destruir la presunción de inocencia la inversión de la carga de la prueba, es decir, que quien acusa tiene que probar la culpabilidad y que nadie está obligado a probar su inocencia, pues ésta se encuentra presunta legalmente como inherente a la persona acusada. En los casos de duda, se favorecerá al acusado, determinando la aplicación de la consecuencia más benigna; el aforismo “in dubio pro reo”, que representa por sí la garantía constitucional derivada del principio de inocencia, cuyo ámbito de actuación es la sentencia, pues exige que el tribunal alcance la certeza sobre todos los extremos de la imputación delictiva para condenar y aplicar una pena (refiriéndose solo a los hechos). Existe estrecha relación entre este derecho y la limitación de la detención preventiva, que está reservada para casos excepcionales, en delitos graves y cuando exista peligro de entorpecimiento o de fuga como explique anteriormente. Esto es totalmente coherente y lógico, pues para realizar una investigación penal no es necesario que una persona esté detenida en una

cárcel. Aquí hace presión el estado de inocencia, que si bien existe esta cualidad fundamental de la persona por ser un ser natural, nuestro sistema tolera el arresto previo a la sentencia firme, siempre y cuando sea por orden escrita de autoridad competente (Constitución Nacional artículo 18), o en caso de flagrancia de delito, cuando la comisión del delito es actual y en esa circunstancia su autor es descubierto. Cuando se produce una detención en cualquiera de estas dos hipótesis, el detenido debe ser puesto dentro de las veinticuatro horas a disposición de la autoridad competente. Cualquier restricción de la libertad fuera de estos supuestos, constituye un acto arbitrario que acarrea responsabilidad penal.

Entonces, en fin, siempre queremos ver condenado inmediatamente a quien consideramos culpable. Cuando no llega la condena porque no se han podido probar los hechos que considerábamos notoriamente ciertos, nos enfadamos muchísimo y consideramos que la justicia es nefasta o incluso corrupta. Estas conductas sociales las aplicamos en la vida cotidiana, pensamos que cada rumor es cierto, más allá de que no tengamos ni la más mínima prueba de los hechos. Por eso es importante saber que el ser humano por su sola condición de tal está protegido por esa capa que se denomina “estado de inocencia” y que intenta alejar principalmente a los jueces del atávico prejuicio social de culpabilidad.

Referencias bibliográficas

CLARÍA OLMEDO Jorge (2006): *Derecho Procesal Penal*, T. II, Buenos Aires: Rubinzal-Culzoni.

MAIER, Julio (2004). *Derecho Procesal Penal*, Buenos Aires: Ediciones del Puerto.

